

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

Sala Civil Familia

Ponente: Jaime Londoño Salazar
Bogotá D.C., veinte de octubre de dos mil veinte
Referencia. Expediente: 25290-31-03-002-2017-00346-02
(Discutido y aprobado en sesión de 1° de octubre de 2020)

Se deciden las solicitudes de adición y aclaración formuladas por Moises Persyko Watnik contra la sentencia de 15 de septiembre de 2020, proferida por este tribunal, dentro del proceso reivindicatorio propuesto por aquél contra Álvaro Gutiérrez Plaza y Edgar Gutiérrez Valderrama.

ANTECEDENTES

1. En la fecha indicada, esta corporación modificó la providencia de primera instancia y, en su lugar, fue concedida la excepción de prescripción adquisitiva de dominio promovida por el enjuiciado Edgar Gutiérrez Valderrama

2. El demandante, pidió que se aclare dicho veredicto por cuanto, en su criterio, desconoció que los hechos posesorios que el querellado Gutiérrez Valderrama invocó fueron desmentidos en otro proceso de pertenencia, a saber, en el 2002-00112-00, fallo que, aseguró, a su vez es equivocado comoquiera que declaró probada la precitada excepción prescriptiva pese a que su contendor no cumplió con los requisitos del numeral 6° del artículo 375 del Código General del Proceso.

Igualmente, refirió que ningún pronunciamiento se impartió frente a que no se podía analizar la excepción prescriptiva citada dado que sus contendores no contestaron la demanda principal.

CONSIDERACIONES

En el caso bajo examen, revisado el expediente se encuentra que no tiene asidero la petición de aclaración instaurada, en consideración a que la parte resolutive del veredicto dictado por esta corporación no condensa confusión alguna que ofrezca motivo de duda, máxime cuando los puntos, cuya aclaración se solicita, fueron cabalmente desatados con estricta observancia en las pruebas, la ley y la jurisprudencia, como sucedió con lo atinente a la posesión invocada por el demandado Gutiérrez Valderrama que, en sentir del demandante, fue desmentida en el litigio de usucapión 2002-00112-00.

Respecto a la excepción prescriptiva de dominio que este tribunal declaró probada tampoco hay confusión, en consideración a que fue resuelta conforme con las pautas normativas del artículo 375 del Código General del Proceso, si se tiene que esa oposición fue respondida así:

“pese a que el bien implicado es prescriptible, se identificó y está en posesión del demandado por un espacio superior a 10 años no podrá declararse que aquél adquirió su dominio, atendiendo a que no aparecen cumplidos los numerales 6° y 7° del artículo 375 del cgp, toda vez que no se emplazó a las personas indeterminadas con derecho a intervenir, no se instaló en esa finca la valla referida en esos apartados y en razón de que tampoco se informó acerca de la existencia de este certamen a las entidades descritas en el numeral 6° ibid; actuaciones que se debieron realizar al haberse alegado por vía de excepción la prescripción adquisitiva de dominio del inmueble, cuyo incumplimiento impide decretar mediante sentencia “la pertenencia”, pues así lo erige el parágrafo 1° de artículo 375 citado: “cuando la prescripción adquisitiva se alegue por vía de excepción, el demandado deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en los numerales 5, 6 y 7. Si el demandado no aporta con la contestación de la demanda el certificado del registrador o si pasados treinta (30) días desde el vencimiento del término de traslado de la demanda no ha cumplido con lo dispuesto en los numerales 6 y 7, el proceso seguirá su curso, pero en la sentencia no podrá declararse la pertenencia”.

Así las cosas solo se dispensará con éxito la excepción prescriptiva analizada sin proceder a reconocer al prescribiente Gutiérrez Valderrama como nuevo propietario, habida consideración de que la inobservancia de las mentadas cargas frustra que ese pronunciamiento pueda acometerse en esta providencia; debiéndose advertir que ese escenario no desdice ni sacrifica la prerrogativa de dominio que se consolidó en favor de aquél, toda vez que, según los designios de la Sala de Casación Civil, "quien ostente por el tiempo legal una posesión material idónea para la prescripción adquisitiva de dominio, se hace dueño del bien, per-se y con independencia del pronunciamiento judicial, porque la sentencia que en estos casos se profiere es meramente declarativa, pues ella se limita a verificar y declarar la existencia de la determinada situación jurídica atributiva del derecho de dominio, como hecho consumado, radicando ahí la justificación de la procedencia de la prescripción extintiva como excepción, porque si el demandante no es dueño, entonces carece de la acción reivindicatoria que hubo de proponer"¹.

Finalmente, el fallo de este cuerpo colegiado tampoco carece de razones respecto a la viabilidad de evaluar la consabida excepción prescriptiva, si se tiene que la procedencia de su evaluación se explicó así:

"en virtud de que la acción judicial propuesta no puede resultar frustránea por motivo de la excepción que refirió que la posesión de la pasiva antecedía al título de propiedad del querellante, tal panorama, como es natural, fuerza a evaluar las demás excepciones promovidas por los encausados, aun con presidencia de que ellos no amonestaron la providencia recurrida, pues así lo dispone el artículo inciso 3° del artículo 282 del Código General del Proceso: "si el juez encuentra probada una excepción que conduzca a rechazar todas las pretensiones de la demanda, debe abstenerse de examinar las restantes. En este caso si el superior considera infundada aquella excepción resolverá sobre las otras, aunque quien la alegó no haya apelado de la sentencia".

De donde emerge que los pedimentos esgrimidos se denegarán, máxime cuando se enfilan es a atacar aspectos sustanciales y probatorios debatidos por esta corporación, no susceptibles de confrontar vía aclaración o adición.

DECISIÓN

En virtud de lo brevemente expuesto, la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, **deniega** las solicitudes de adición y aclaración

¹ Casación Civil. Sentencia 6 de abril de 1999.

propuestas por la parte demandante contra la sentencia de 15 de septiembre de 2020, dictada por este tribunal.

Notifíquese.

Los magistrados,



JAIME LONDOÑO SALAZAR



GERMÁN OCTAVIO RODRÍGUEZ VELÁSQUEZ



ORLANDO TELLO HERNÁNDEZ